



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
CONJUECES – JUECES AD-HOC**

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro
(2024)

Claudio Oñate Mendoza
Juez Ad. Hoc/Conjuez Ponente

Providencia: **Auto Incorpora prueba-fija litigio.**
Radicado: 47-001-3333-007-**2018-00229-01.**
Demandante: Romualdo José Gómez Andrade.
Demandado: Nación – Rama Judicial Dirección ejecutiva
de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema: Oralidad – Ley 1437 de 2011.

AUTO DE TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Analizada con detenimiento el asunto, advierte el Despacho que en el caso de la referencia no hay excepciones previas que resolver, debido a que las entidades demandadas formularon excepciones mixtas y de fondo. En ese sentido, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pues bien, se permite indicar el Despacho que, mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de*

2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", se incorporó al C.P.A.C.A., el artículo 182A a través del cual se prevé los eventos en los cuales el juez de conocimiento podrá dictar sentencia anticipada.

En efecto, el artículo 182A de la norma ibidem consagra ad litteram:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Nótese que la norma traída a colación le permite al juez conductor del proceso en aquellos casos de “puro derecho” o en los que advierta que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial” y “cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente de la contención observa el Despacho que, la parte accionante con la presentación de la demanda no solicitó el decreto de algún medio probatorio, limitándose a solicitar que se tuvieran en cuenta las documentales explicitadas en el acápite de pruebas del libelo genitor.

En este mismo sentido, se advierte que la parte accionada se limitó a solicitar que el ponente decretara las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

Adicionalmente, no encuentra de oficio el ponente en este momento procesal deba hacerlo, por lo tanto, se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la demanda y en la contestación, teniendo en cuenta que estas no fueron tachadas o desconocidas.

En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso y fijar

el litigio, en tanto fueron allegados a la contención dentro del término y la oportunidad pertinente y por lo tanto se entienden legalmente incorporados al expediente, sin embargo, se debe precisar, su valor probatorio se establecerá en la oportunidad pertinente, la cual vendrá a ser la respectiva sentencia que desate el quid del asunto litigioso.

- **De las pruebas aportadas al proceso:**

Se recuerda que el debate que contrapone al demandante y al demandado gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial que constituye factor salarial y debe ser liquidada con todas prestaciones sociales devengadas.

Para probar este dicho, **la parte demandante** aportó con el escrito inicial pruebas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2017, por medio del cual el señor ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Oficio N°. DESAJSMO17-1391 de fecha 6 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 30 de mayo de 2017.

- Recurso contra Oficio N°. DESAJSMO17-1391 de fecha 6 de junio de 2017, por la cual no se accede al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales solicitadas por ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE.
- Resolución N°. DESAJSMR17-817 de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación.
- Copia del nombramiento del señor ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE, como empleado de la Rama Judicial.
- Copia de la nómina del señor ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE, como empleado de la Rama Judicial.
- Constancia expedida por la Procuraduría 93 judicial para asuntos administrativos de no acuerdo conciliatorio.

Por su parte, la **entidad demandada** la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte actora, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE, y a su vez, solicita vincular como *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio* a LA NACIÓN, al respecto este despacho de conjueces niega la solicitud, en razón, de estar vinculada a la litis desde la presentación de la demanda, igualmente integra la litis en el auto admisorio de la demanda, se le realizó dentro de la oportunidad legal respectiva la debida notificación del auto admisorio de la demanda, mediante estado electrónico **No. 38 de fecha 4 DE MARZO DE 2021**, la cual fue realizada por ANGIE CAROLINA VELASQUEZ FERREIRA, OFICIAL MAYOR, así como también por MARÍA JOSÉ ARZUZA PATIÑO, Auxiliar Judicial Ad Honorem.

- **De la fijación del litigio**

En igual sentido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se fijará el litigio u objeto de controversia, Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015, (2) esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

1-Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

2-consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."³.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las

³-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías ius fundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)"

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede **A FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos generales:

- El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados y expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

- Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar sí resulta procedente o no el reconocimiento, desde el 1° de enero de 2013 y hacia futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial.

-De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías, la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas del proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, Sala de Conjuces,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE aplicación a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DÉCRETESE las pruebas documentales aportadas con la demanda, y las que fueron remitidas con la contestación de la demanda a título de antecedentes administrativos de ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

TÉRCERO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos:

- El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados y expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

- Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si resulta procedente o no el reconocimiento, desde el 1° de enero de 2013 y hacia futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial.

-De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías, la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas del proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS BARRANCO CAICEDO**, portador de la tarjeta profesional N°133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **NACION-RAMA JUDICIAL**

representada legalmente por el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, doctor **MANUEL JOSE VIVES NOGUERA**, en virtud del poder que fue conferido, teniendo como dirección electrónica para notificaciones judiciales:

cbarrancacendoi.ramaludicial.cpv.co

dsajsmrnotif@cendoisamajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 3° del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devolver** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INCORPORAR Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado en OneDrive y en el Sistema de información Justicia XXI – Tyba o el que se encuentre implementado por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONJUEZ PONENTE

Juez Ad. Hoc/Conjuez Ponente.